



Recurso nº 299/2015 C.A. Valenciana nº 59/2015

Resolución nº 398/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. L. L. J., en representación de TALHER, S.A contra la adjudicación recaída en el expediente "Servicio limpieza, mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes de Pinoso, Servicio de Ecoparque y Servicio de Recogida Selectiva de Papeles de Cartón y envases ligeros tramitado por Procedimiento Abierto y varios criterios de adjudicación" del Ayuntamiento de Pinoso (Alicante), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 12 de enero de 2015 se publicó en el BOP, así como en el perfil de contratante, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes de Pinoso, Servicio de Ecoparque y Servicio de Recogida Selectiva de Papeles de Cartón y envases ligeros del Ayuntamiento referido, con un valor estimado de 285.950,42 euros.

Segundo. En la "CLÁUSULA DÉCIMA" del PCAP, "*Criterios de Adjudicación*", "A. CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE. SE PUNTUARÁN EN ORDEN DECRECIENTE.

MEJORAS EN ZONAS VERDES: Hasta 80 puntos. Se especificarán detalladamente por el licitador y son:

(...)



Segunda mejora.: Acondicionamiento y mejora del jardín municipal: 20 puntos.

Consistirá en el suministro y colocación de dos mesas de merendero y arreglo de fuente-estanque existente.

(Descripción de Mejora incluida en el Anexo nº 2)."

Y : "B) CRITERIOS CUYA PONDERACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR:

MEJORAS ADICIONALES: Hasta 20 puntos.

Se valorarán las mejoras adicionales propuestas libremente por el licitador, que serán debidamente detalladas y cuantificadas económicamente. El carácter desproporcionado o anormal de las mejoras adicionales ofertadas por el licitador será apreciado cuando la cuantía económica de las mismas sea superior al 10% del presupuesto base de licitación."

La CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA, Adjudicación del Contrato, señala: "... La adjudicación deberá ser motivada se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

· Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

· En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.



...

Y “La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes a contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación; constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público.”

Tercero. A dicha licitación se presentaron 3 empresas, entre ellas la aquí recurrente.

La finalmente adjudicataria ofertó como “Mejora del jardín municipal”, entre otros extremos referidos al arreglo de la fuente, el “Suministro, colocación, anclaje y montaje de una mesa de jardín...”

El informe técnico que funda la subsiguiente adjudicación, atribuye en la cláusula 10.B:

Cláusula 10-B. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor

Mejoras adicionales: hasta 20 puntos

	TOTAL
FOBESA S.A Gestión Ambiental	11,75 puntos
INNOVIA COPTALIA	9,08 puntos
TALHER	10,34 puntos

Respecto de la cláusula 10 A se indica:

Cláusula 10-A. Criterios cuantificable automáticamente

hasta 80 puntos

	A1	A2	A3	A4	A5	A6	TOTAL
FOBESA S.A Gestión Ambiental	22	20(1)	20	10	4	4	80,00 puntos
INNOVIA COPTALIA	22	20	20	10	4	4	80,00 puntos
TALHER	22	20	20	10	4	3	79,00 puntos

Y seguidamente: **“RESUMEN**



Finalmente se resumen las puntuaciones anteriores en el siguiente cuadro:

	Criterio 10-B	Criterio 10-A
FOBESA S.A Gestión Ambiental	11,75	80
INNOVIA COPTALIA	9,08	80
TALHER	10,38	79

Del cuadro anterior se deduce la siguiente clasificación:

	Puntuación Total
FOBESA, S.A Gestión Ambiental	91,75 puntos
TALHER	89,38 puntos
INNOVIA COPTALIA	89,08 puntos

Con la siguiente nota (1) a pie de página: *“En la apertura del Sobre B (Criterios Cuantificables Automáticamente) correspondiente a la empresa FOBESA informo que en la mejora: A.2 Acondicionamiento y Mejora del Jardín Municipal, se indica textualmente “Suministro, colocación, anclaje y montaje de 1 mesa de jardín” en lugar de 2 mesas como exige la mejora o el pliego de prescripciones administrativas. Puesto que la empresa FOBESA ha manifestado en la mesa de apertura que ha sido un error de transcripción y acepta la totalidad de la mejora económica, conforme a criterios técnicos entiendo que la mejora ha de ser valorada en su totalidad al tratarse de una mejora indivisible.”*

Cuarto. Con fecha 4 de marzo de 2015, se le notifica a la empresa TALHER, S.A la resolución de la licitación. La notificación recibida por la aquí recurrente señala lo siguiente:

“...

Visto que con fecha 19 de Febrero de 2015, se constituyó la Mesa de contratación, y a la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de juicio de valor y



de los criterios cuya cuantificación es automática realizó propuesta de adjudicación a favor de Don JPMM,, en nombre y representación de la empresa FOMENTO BENICÁSIM, S.A (FOBESA) al ser el licitador que presenta la oferta económicamente más ventajosa, al obtener las empresas presentadas los siguientes resultados:

- Valoración técnica del Sobre C (criterios que dependen de un juicio de valor):
MEJORAS ADICIONALES: hasta 20 puntos (para su cálculo se ha tenido en cuenta el interés de la mejora, su coste individual, el coste total de las mejoras y porcentaje resultante aplicado sobre los 20 puntos).

	TOTAL
FOBESA	11,75 puntos
INNOVIA COPTALIA	9,08 puntos
TALHER	10,34 puntos

- Valoración técnica del Sobre B (criterios cuantificables automáticamente): cuya valoración máxima es de 80 puntos, se desprende lo siguiente:

	A1	A2	A3	A4	A5	A6	TOTAL
FOBESA	22	20*	20	10	4	4	80,00 puntos
INNOVIA COPTALIA	22	20	20	10	4	4	80,00 puntos
TALHER	22	20	20	10	4	3	79,00 puntos

A la vista de la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (Sobre «C») y de los criterios cuya cuantificación es automática (Sobre «B»), se arrojan los siguientes resultados globales:

1. FOBESA, S.A.: 91,75 puntos
2. TALHER, S.A.: 89,38 puntos
3. INNOVIA COPTALIA, S.A.: 89,08 puntos



Quinto. En fecha 25 de marzo de 2015 se interpuso este recurso, en que se alega falta de motivación de la adjudicación al amparo del artículo 151 TRLCSP, señalando que *“En el caso que nos ocupa, la notificación de la adjudicación realizada se limitaba a indicar la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato, el importe de la adjudicación y los recursos procedentes.”*

Asimismo, se afirma que en el informe técnico, la anotación numerada como 1 y reproducida en estos antecedentes supone una apreciación subjetiva vedada en un criterio cuantificable automáticamente; y que no se pueden subsanar errores en la oferta, conforme al art. 81 del Reglamento.

También critica que el criterio A6 se le valorara a ella misma en 3 puntos, penalizándole uno, *“por entender (subjetivamente) que al haberse ofertado también en el Sobre B un vehículo eléctrico estábamos duplicando el mismo, según interpretación subjetiva del propio criterio del técnico, puesto que en ningún momento solicitó a la empresa aclaración alguna sobre la supuesta duplicidad.”*

También alega que se ha incumplido el artículo 156 del TRLCSP, pues el contrato se ha formalizado antes de los 15 días señalados en aquél, el día 6 marzo de 2015.

Y solicita que se *“retrotraiga el procedimiento al momento anterior a dictarse el acuerdo recurrido, solicitándose la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada que se ha visto obligada a la presentación del presente recurso.”*

Sexto. El órgano de contratación ha presentado informe, en el que, sin hacer consideraciones de fondo, alega *“que el contrato adjudicado en la fecha referida fue formalizado el pasado 6 de marzo de 2015, ante lo cual se trata de un procedimiento administrativo concluso que, por ende, no es posible suspender en su tramitación”,* además de los perjuicios derivados de su suspensión.

Séptimo. En fecha 9 de abril de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa adjudicataria, FOBESA, S.A. En este sentido, la adjudicataria alega que es



incierto que la adjudicación no esté motivada, que en cuanto a la mejora, se trató de un mero error material y que ha aceptado realizarla, y que, respecto del punto suprimido al recurrente por tal concepto, aun admitiendo su alegato el recurso no prosperaría.

Octavo. El 13 de abril de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio de colaboración con la Generalidad de Valencia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 22 de Marzo de 2013, publicado en el B.O.E. nº 92 de 17 de Abril de 2013.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Concorre así en la recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Se ha cumplido el requisito de plazo para la interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Entrando ya en la exigencia de motivación de la adjudicación, el artículo 151.4 del TRLCSP, de modo coincidente con el pliego, señala que:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.



La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153". El mismo señala: " Información no publicable. El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)."

Como hemos señalado en la reciente Resolución 139/2015, en cuanto al requisito de la motivación en los acuerdos de adjudicación, la doctrina de este Tribunal se resume en el fundamento quinto de la Resolución 947/2014 de 18 de diciembre, el cual establece que:



<< Hemos de aludir, por tanto, a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos



que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que “para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre, tras recordar que “en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que “la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”, añade lo siguiente:



“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente (...) No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.”

Si examinamos a la luz de las previas consideraciones el acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte que el mismo detalla el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios aplicados. Ahora bien, respecto de uno de ellos, cláusula Décima B) “**CRITERIOS CUYA PONDERACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR: MEJORAS ADICIONALES: Hasta 20 puntos.**”, hay una mera asignación de puntuación global. Si se acude al pliego, ello es consecuencia de que en tal epígrafe no hay desglose alguno por criterios ni partidas.

La consecuencia de las exigencias de motivación ya expuestas, es entender que su tenor exige una motivación que justifique en qué ha consistido cada una de las mejoras ofertadas por los licitadores y la puntuación que han merecido; Justificación que no contiene el acto recurrido, que por ello debe ser anulado.



Quinto. En cuanto a la cláusula Décima A), entendemos que en lo referido a segunda mejora, no se trata de que se haya aplicado una valoración subjetiva a un criterio que no la admite, sino que se ha aceptado una rectificación de la oferta en este punto.

En cuanto a la admisibilidad de dicha rectificación, ya hemos dicho en muchas Resoluciones que no puede admitirse una modificación de la oferta posterior a la presentación de las mismas, por incumplirse así los principios de igualdad de trato e inalterabilidad de las ofertas : Así, en la Resolución 876/2014 (recurso 875/14, en su FD 8), decíamos que pese a que *“el Tribunal viene admitiendo (Resoluciones 437/2013, de 10 de octubre, 449/2014, de 13 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre, entre otras) que el órgano de contratación solicite excepcionalmente aclaraciones sobre la oferta”* ello es *“siempre con el límite de la inmodificabilidad de la oferta técnica o económica ya presentada. Y añadíamos: “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe ‘obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta’ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar ‘aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público’ (Resolución 94/2013).” En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “pues dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los*



procedimientos de adjudicación de contratos públicos”, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 35/2014, de 17 de enero, entre otras).”

En consecuencia, entendemos que se hace necesario trasladar las consideraciones anteriores a este enjuiciamiento, en que se ha admitido que la adjudicataria rectificase los términos de su oferta tras su presentación, debiendo anularse la adjudicación a los efectos de que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Fundamento Cuarto respecto de la insuficiente motivación de la adjudicación, se valoren correctamente las ofertas minorando la valoración de la actual adjudicataria en la puntuación obtenida por ese criterio (20 puntos).

Correlativamente, no procede que la recurrente realizara aclaraciones o rectificaciones en la mejora 6, por lo que debe desestimarse su alegación en este punto.

Sexto. El acogimiento de los motivos antedichos, con la correlativa consecuencia de retrotraer las actuaciones para que el órgano de contratación proceda de conformidad con lo indicado en los Fundamentos anteriores, produce por sí misma la anulación de la formalización del contrato a cuya irregularidad temporal alude la recurrente, lo que nos excusa pronunciarnos sobre ella. Además de que, en todo caso, no se ha impetrado en forma, mediante un recurso de anulación dirigido contra el contrato, conforme al artículo 39 del TRLCSP.

Asimismo, y dado que se ordena la retroacción de las actuaciones, lo cual deberá satisfacer el interés del recurrente, no procede hacer la declaración de indemnización que el mismo solicita.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. L. L. J., en representación de TALHER, S.A. contra la adjudicación recaída en el expediente "Servicio limpieza, mantenimiento, conservación y mejora de los espacio verdes de Pinoso, Servicio de Ecoparque y Servicio de Recogida Selectiva de Papeles de Cartón y envases ligeros tramitado por Procedimiento Abierto y varios criterios de adjudicación" del Ayuntamiento de Pinoso (Alicante), con los efectos reseñados en nuestros Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto .

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.